



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-379/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA, MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ, Y MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y JORGE
RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés⁴.

La Sala Superior⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **dicta acuerdo** por el que **remite a la Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en **Xalapa**, Veracruz⁷, la demanda mediante la cual MC controvierte diversas conclusiones emitidas por el INE, respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el **estado de Quintana Roo**, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado (INE/CG634/2023⁸). En la sesión extraordinaria celebrada el uno de diciembre, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, MC.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés.

⁵ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁶ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁷ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

⁸ En lo sucesivo, la resolución.

SUP-RAP-379/2023
Acuerdo de Sala

los informes anuales de ingresos y gastos de MC, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Demanda. El siete de diciembre siguiente, Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de MC ante el INE, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso en contra de la resolución referida.

3. Recepción, turno y radicación. El catorce de diciembre, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-379/2023**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto⁹.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación de MC, mediante la cual controvierte diversas conclusiones sancionatorias determinadas por el INE en la resolución y dictamen consolidado, relacionados con los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de **Quintana Roo**.

Segunda. Competencia y remisión

1. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **remitirse a la Sala Xalapa**, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa a las conclusiones emitidas por el INE respecto de la **fiscalización vinculada con la Comisión Operativa Estatal de Quintana Roo**, toda vez que el actor plantea agravios que únicamente están relacionados con determinaciones realizadas respecto de esa entidad federativa.

2. Explicación jurídica

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral¹¹.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia se debe interpretar en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017¹², el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, **debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.**

¹⁰ Véase el artículo 99 de la Constitución.

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-379/2023
Acuerdo de Sala

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional.

Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, cuando un partido político impugne una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto¹³.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta el ámbito territorial en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación, de manera que, debe valorarse cuál es la entidad federativa con la que se vincula la sanción y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona¹⁴.

3. Caso concreto

En primer término, resulta relevante destacar que, al emitir la resolución que ahora se controvierte, el INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones a MC, de forma particularizada por cada una de las Comisiones Operativas Estatales, entre ellas, la **“18.2.23 Comisión Operativa Estatal de Quintana Roo”**.

¹³ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP-91/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-765/2017.



A partir de lo anterior, en los resolutivos se determinaron las sanciones impuestas respecto de cada uno de los considerandos y Comisiones, entre las cuales se encuentra, como ya se mencionó, la relativa al **estado de Quintana Roo**.

En cuanto a la demanda de MC, en principio y sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas conclusiones, conforme al cuadro siguiente:

Conclusión sancionatoria	Temáticas de agravios
Todas las conclusiones sancionadas correspondientes a Quintana Roo ¹⁵	<i>De forma general a dichas conclusiones alude al inicio de su agravio a una falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización e imposición de multas y sanciones excesivas y de forma indebida.</i> <i>Valoración indebida de constancias, violación a las normas de fiscalización, además que si existía la documentación soporte en el SIF</i>
6.24-C24-MC-QR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios de asesoría y diseño y por renta de mobiliario y auto, por un monto de \$71,251.30.	<i>Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad</i>
6.24-C25-MC-QR. Con relación a la observación identificada con el número 40, se advierte que el papel de trabajo elaborado, identificado con el número 7.5, contiene errores o discrepancias ¹⁶ .	<i>Tema remanente.</i> <i>Falta de exhaustividad e indebido cálculo</i>
6.24-C22-MC-QR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 128 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,857,750.81.	<i>Indebida valoración probatoria respecto de las operaciones, falta de valoración de la documentación presentada.</i> <i>Se trata de pólizas de reclasificación que no pueden ser sancionadas por extemporaneidad.</i>

Esencialmente, el partido recurrente alega que la responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, así como

¹⁵ Señaladas en las páginas 7 a 9 de la demanda.

¹⁶ Conclusión referida en el ID 50, fojas 74 a 76 del Dictamen consolidado y en el ANEXO 14-MC-QR. Integración de remanentes. En dicha conclusión se indica que la autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de \$3,087,308.30, por lo que dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.

SUP-RAP-379/2023
Acuerdo de Sala

en una aplicación equivocada del Reglamento de Fiscalización y en la imposición de multas y sanciones excesivas.

En este sentido, señala un error administrativo en la entrega de diversa documentación para la comprobación de gastos, más no la existencia de un incumplimiento de su parte; que la autoridad realizó un cálculo indebido generando un remanente inexistente a reintegrar; y que diversos registros no deben ser descalificados, ya que resultaron espontáneos al efectuarse sin necesidad de requerimiento.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que resulta evidente que **la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos en el ámbito local en Quintana Roo, cuya competencia de revisión corresponde a la Sala Xalapa**, al ejercer jurisdicción territorial en dicha entidad federativa¹⁷, por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a derecho.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual, le corresponderá pronunciarse a la Sala Xalapa al momento de determinar lo que en derecho corresponda¹⁸.

Tercera. Efectos

Debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que **remita a la Sala Xalapa** el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

¹⁷ De conformidad con lo establecido por el INE en el acuerdo INE/CG130/2023.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



sede en **Xalapa**, Veracruz, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido MC.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.